

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, septiembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MÉLIDA VIUCHE en contra de la NUEVA EPS, el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL y la CLÍNICA IBAGUÉ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social en salud.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala la señora MÉLIDA VIUCHE, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS régimen subsidiado y tiene 69 años de edad. El 27 de Julio de 2023, como consecuencia de la patología denominada GONARTROSIS PRIMARIA que afecta sus rodillas, el médico tratante le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y, VALORACIÓN Y MANEJO POR CIRUGÍA DE RODILLA, a través de la red de servicios

La Nueva EPS expidió autorización con destino al Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral Tolima para la realización del tratamiento y/o procedimiento médico, entidad que la redireccionó a la Clínica Ibagué, pero hasta el momento de presentar la tutela no ha sido posible finalizar el tratamiento médico bajo el argumento de que no existe contratación, razón por la cual recurrió a esta acción constitucional.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Pretende la señora MÉLIDA VIUCHE, se ampare su derecho fundamental a la seguridad social en salud y, se ordene a los accionados: i) gestionar y ejecutar los servicios médicos ordenados, como son CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y VALORACIÓN Y MANEJO POR CIRUGÍA DE RODILLA; ii) de autorizarse el tratamiento médico en otra ciudad, que la NUEVA EPS otorgue, con cargo a su presupuesto, el valor de los viáticos que comprenden alimentación, transporte y alojamiento cada vez que se requiera y por el tiempo que dure y iii) se le brinde atención médica integral

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

para que no se deban presentar tutelas por similares hechos o por la metástasis de la enfermedad.

### **2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La tutela fue admitida por auto del 11 de septiembre de 2023, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

## **3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

### **3.1. HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL**

A través de su Gerente, indicó que el ortopedista que brinda los servicios a esa empresa, de acuerdo a las lesiones encontradas a la accionante, considera que debe ser atendida en un hospital de nivel alto de complejidad y no de mediana complejidad como es ese centro hospitalario.

### **3.2. CLÍNICA IBAGUÉ**

La DIRECCIÓN CLÍNICA IBAGUÉ S.A., informó que se asignó cita por ortopedia a la señora MÉLIDA VIUCHE para el 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. y allegó copia de la comunicación remitida a la actora el 12 de septiembre de 2023, comunicándole la asignación de aquella.

### **3.3. NUEVA EPS**

La Apoderada Judicial de la NUEVA EPS, manifestó que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es el Gerente Zonal del Tolima y que la accionante, en la base de afiliados de esa entidad, se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN SUBSIDIADO. En cuanto al caso concreto indica, ha venido sumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora MELIDA VIUCHE en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano, garantizando los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Señala que la acción es improcedente frente a la falta de vulneración de derechos fundamentales ya sea por acción u omisión y que la actora no aportó prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental, soportando primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no; por el contrario, responsabiliza a la EPS

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad, por lo cual solicitó se verificara que la usuaria haya soportado que realizó el trámite de radicación y, como consecuencia, que allegue el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Finalmente, solicitó se denegara por improcedente la acción de tutela y, en el evento que fuera concedida se indicaran concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que debían ser autorizados y cubiertos por la entidad, y que estos fueran especificados literalmente dentro del fallo; se ordenara al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurriera NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y se indicara en el fallo el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.

#### **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la autorización de servicios de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología expedida por la NUEVA EPS a la accionante con destino al Hospital San Juan Bautista de Chaparral de la cual no es nítida la fecha de autorización
- Copia de la historia clínica de la actora, motivo control, expedida por el Hospital San Juan Bautista de Chaparral el 24 de julio de 2023, que indica que padece GONARTORSIS PRIMARIA y requiere interconsulta por ortopedia y traumatología y valoración y manejo por cirugía de rodillas III nivel de atención
- Copia del documento de identidad de la accionante
- Copia de la historia clínica de la actora, motivo consulta primera vez, expedida por el Hospital San Juan Bautista de Chaparral el 25 de mayo de 2023, que indica que padece GONARTORSIS PRIMARIAS y requiere interconsulta por ortopedia y traumatología y valoración y manejo por cirugía de rodillas III nivel de atención

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la señora MELIDA VIUCHE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social en salud de la señora MELIDA VIUCHE por parte de NUEVA EPS, al no brindar el servicio de interconsulta por ortopedia y traumatología y valoración y manejo por cirugía de rodillas III nivel de atención, gastos de transporte alimentación y alojamiento, cuando el servicio médico debe prestarse en un lugar distinto al de su residencia y el tratamiento integral.

## 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS vulnera el derecho a la seguridad social en salud de la señora MÉLIDA VIUCHE ya que, por la patología GONARTORSIS PRIMARIA que padece, requiere tratamiento médico en un lugar distinto al que reside. En consecuencia, debe concederse el amparo invocado respecto al suministro de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, ordenando a la accionada que a ello proceda.

## 5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho a la salud, su protección por vía de tutela y el cubrimiento de los gastos de transporte así como el tratamiento integral, la Corte Constitucional en Sentencia T- 062 de 2017, señaló:

***“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.  
Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*

...

*Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*

...

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

*Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

...

#### **5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia**

*El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.*

*Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.*

*No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.*

*Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:*

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).*

*Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

*recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

(...)

### **7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia**

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”.*

## **5.5. CASO CONCRETO**

La señora MÉLIDA VIUCHE promueve acción de tutela solicitando: i) se ordene a la a las entidades accionadas, gestionar y ejecutar los servicios médicos ordenados como son: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, valoración y/o MANEJO POR CIRUGÍA DE RODILLA; ii) en caso que se autorice el tratamiento médico para otra ciudad, la NUEVA EPS, otorgue con cargo a su presupuesto, el valor de los viáticos que comprendan alimentación, transporte y alojamiento cada vez que se autorice el tratamiento y por el tiempo que dure y, iii) se le brinde atención médica integral para que no sea necesaria la presentación de tutelas por similares hechos o por la metástasis de la enfermedad.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

Al respecto, la NUEVA EPS manifestó que ha brindado a la usuaria todos los servicios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud y que aquella no acreditó haber radicado las órdenes médicas y por tanto, al no cumplirse el procedimiento no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

Entre tanto, el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA indicó que, de acuerdo a las lesiones encontradas a la accionante, el médico tratante consideró que aquella debía ser atendida en un hospital de nivel alto de complejidad y no de mediana como es aquel.

La CLÍNICA IBAGUÉ, informó que se asignó cita por ortopedia a la señora MÉLIDA VIUCHE para el 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.

Obra en el expediente prueba de que la señora MELIDA VIUCHE padece GONARTORSIS PRIMARIAS y le fue ordenada INTERCONSULTA POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA Y VALORACIÓN Y MANEJO POR CIRUGÍA DE RODILLAS III NIVEL DE ATENCIÓN, cita que ya le fue asignada para el próximo 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m., por lo que el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto, atendiendo que se cumplió con el objetivo de programar el servicio médico requerido por la actora, sin que sea obligatorio ejercerlo dentro del término de la acción, superándose la vulneración en cuanto a dicha circunstancia.

Respecto a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, se observa que, si bien la NUEVA EPS, entidad encargada de suministrarlos de ser pertinente, no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Es evidente que la usuaria reside en el municipio de Chaparral como lo indica en su escrito de tutela y que ha sido remitida a la ciudad de Ibagué, lo que permite concluir que el servicio de salud se está prestando en un lugar diferente al de su residencia por lo que, debe ser acreedora de dicha prestación y más, cuando está probado dentro del expediente que pertenece al régimen subsidiado de seguridad social en salud, significando que carece de los recursos económicos suficientes para asumir dicho gasto, situación que no fue desvirtuada por la EPS a la que se encuentra afiliada.

Así las cosas, conforme a las subreglas jurisprudenciales enunciadas y lo dispuesto en la Resolución No 5269 de 2017, que en los artículos 120 y 121 reza: *“el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*; y (ii) *que las EPS o las entidades que hagan sus veces “deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

*cuenta para la conformación de su red de servicios*", está demostrado en el sub-lite, que es de cargo de la EPS accionada, asumir el transporte de la paciente en los casos en los cuales el servicio médico – asistencial no se esté prestando en la localidad del domicilio de aquella, toda vez que la accionada no demostró que en el municipio de Chaparral no hay especialistas que ofrezcan las especialidades médicas requeridas por la actora y, menos, que la familia de la paciente posee los recursos económicos suficientes para cancelar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación cuando deba trasladarse a otra ciudad para recibir atención médica. Por tal razón, la EPS debe asumir tales gastos sin que se antepongan barreras administrativas, como quiera que en este evento la carga de la prueba se traslada a la entidad accionada para desvirtuar lo antes dicho, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Así las cosas, el silencio de la entidad NUEVA EPS frente a lo solicitado por la actora, pone en peligro su salud y su vida, porque aquella no cuenta con capacidad para asumir el valor del transporte, y si es del caso alojamiento y alimentación, como medio para del tratamiento, recuperación o mejoramiento de la calidad de vida de la paciente, a lo cual se suma que la actora amerita la protección inmediata por la enfermedad que padece, encontrándose en circunstancias de debilidad manifiesta (Art 13 C.N). En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y brinde el servicio de transporte, alimentación y alojamiento para la accionante, siempre que el servicio deba prestarse en otra ciudad, respecto a su patología.

Con relación al tratamiento integral, no se observa que la usuaria padezca una enfermedad catastrófica que amerite dicho amparo, así como tampoco obra un concepto médico que indique que la paciente objeto de esta tutela deba ser sometida a un tratamiento integral y en la historia clínica adjunta no se indica una circunstancia especial que permita deducir que se hace imperioso ordenar el mismo, por lo que no se concederá el amparo respecto a dicha atención.

Adicionalmente, se advertirá a la EPS accionada, que podrá repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRRES, por el monto que no está obligada a cubrir respecto lo ordenado en este fallo, siempre y cuando esté excluido del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Captación (UPC), ello conforme a lo estatuido en la Ley 1122 de 2007 y sin que sea exigible un pronunciamiento judicial al respecto, por tratarse de una facultad de carácter legal.

Finalmente, no se endilgará responsabilidad a las accionadas CLÍNICA IBAGUÉ y HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL, por no evidenciar que las mismas se encuentren vulnerando en la actualidad derecho alguno a la actora.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00327-00  
ACCIONANTE : MELIDA VIUCHE  
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social en salud de la señora MÉLIDA VIUCHE identificada con C.C. No 28.690.267, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, autorice y suministre a la señora MELIDA VIUCHE, los gastos de alojamiento, alimentación y transporte para acceder a los servicios médicos prescritos por el médico tratante respecto al dictamen de GONARTROSIS PRIMARIAS, cuando sean direccionados a ciudad diferente a la de su residencia, si el galeno lo considera necesario, atendiendo las condiciones de salud de la paciente.

**TERCERO:** Advertir a la NUEVA EPS que podrá repetir por el monto que no está obligada a cubrir, respecto a lo ordenado en este fallo, siempre y cuando se trate servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Captación, conforme a la Ley 1122 de 2007.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes remitiendo copia de la misma (art 30 Dcto. 2591/1991) y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**QUINTO:** Remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

**SEXTO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA**

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP